

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la demanda con informe que no fue subsanada.

Sírvase proveer.



Manuelita Jaramillo Zuluaga

Secretaria

Auto Interlocutorio N°797

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(2021-298)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2021, fue recibida demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la diagonal 13 No. 7-11 o carrera 7 No. 12-37 barrio Alto Buenos Aires del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con Nro de matrícula inmobiliaria 162-83, adelantada por los señores Mario Augusto Villanueva Carrilla Dora Alicia Garzón Betancort y Carlos Arturo Villanueva Carrillo en calidad de guardador general del interdicto Jhon Gentil Villanueva, actuando a través de apoderado judicial frente al señor José Villanueva, a fin de que fuera declarada la prescripción del inmueble a favor de los demandantes.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos:

- 1- **Acreditara** el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- 2- **Acompañara** el escrito con el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- 3- **Debía señalar** la cuantía de manera clara.
- 4- **Debía indicar** de con claridad las pretensiones.
- 5- **Debía indicar** la dirección física y electrónica del demandado.
- 6- **Debía** aclarar los fundamentos de derecho.
- 7- **Debía** aportar la Escritura Pública #570 de manera nítida.
- 8- **Debía** aportar el Certificado de Paz y Salvo expedido por el Municipio de Puerto Salgar, de manera legible.

Transcurrido el término de ley, la demanda no fue subsanada. Consecuencialmente se ha de rechazar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Mario Augusto Villanueva Carrilla Dora Alicia Garzón Betancort y Carlos Arturo Villanueva Carrillo en calidad de guardador general del interdicto Jhon Gentil Villanueva, a través de vocero judicial frente al señor José Villanueva

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'M'.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ